

CONSTANCIA SECRETARIAL: Pasa a Despacho hoy 6 de febrero de 2024 informando que el auto mediante el cual se resolvió el recurso de reposición en contra del auto que tuvo notificado por conducta concluyente al demandado, quedó ejecutoriado el 12 de enero de 2024, dentro de dicho término la parte demandante solicita aclaración.

Igualmente se deja constancia de que el término con que contaba el demandado YORVANY LONDOÑO GIRALDO para contestar la demanda venció el 20 de noviembre de 2023, y oportunamente allegó escrito.

La notificación del CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DEL CAMPO ETAPA I Y II PROPIEDAD HORIZONTAL se surtió mediante envío de mensaje de datos con acuse de recibido el 6 de octubre de 2023 por lo que el término con que contaba para contestar la demanda venció el 25 de octubre de 2023, en silencio.

MARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Radicado: 630014003007-2023-00441-00

Seis (06) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita lo siguiente:

“ACLARAR los párrafos 4 o y 5o del folio 6o de la providencia judicial del 15 de diciembre del 2023, en el sentido de indicar si lo que se quiso indicar el inciso final del artículo 6 o de la Ley 2213 del 2022, se aplica únicamente para notificaciones de carácter digital, y si en dicho inciso establece un requisito nuevo para la notificación personal, esto es, que se deberá enviar el Auto Admisorio a la parte demandada y posteriormente surtir el trámite del artículo 291 y 292 del CGP”.

Se Considera:

El artículo 285 del Código General del Proceso, consagra lo siguiente:

“ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

Conforme lo consagra la precitada disposición el despacho le aclara al apoderado de la parte demandante lo siguiente:

El inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 dice: *"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá **enviar por medio electrónico** copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.***

Y, el inciso 6° de la precitada disposición dice: *"En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda **la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado**".*

A su vez el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 establece:

*"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva **como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio".*

De acuerdo con la precitada disposición la notificación personal que reglamenta la Ley 2213 de 2022 solamente es aplicable a las notificaciones efectuadas como mensajes de datos y no a las realizadas en una dirección física.

El inciso final del artículo 6° reglamenta lo relacionado con el traslado que debe ser entregado al demandado al momento de la notificación, estableciendo que si al admitirse la demanda el demandante le envía copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, cuando vaya a efectuar la notificación, solamente tiene que enviarle el auto admisorio de la demanda.

En el presente asunto, el apoderado de la parte demandante notificó personalmente al demandado YOVANY LONDOÑO GIRALDO, en una dirección física, indicándole que se le hacía conforme los parámetros establecidos en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, acompañada de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda.

La ley 2213 de 2022 no consagra la posibilidad de agotar la notificación que consagra en su artículo 8° mediante envío de correspondencia a una dirección física, solamente reglamenta la notificación que se hace a través de mensaje de datos.

La orden contenida en el párrafo sexto de la precitada disposición, le dice al demandante que va a agotar la notificación personal a una dirección física que si ya le envió la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda, únicamente le debe enviar por correo a la misma dirección física la copia del auto admisorio, como lo realizó el apoderado de la parte demandante, sin embargo se equivocó al notificarlo mediante el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 porque no lo puede notificar a través de esta legislación, debido a que para hacerlo debe contar con una dirección electrónica y el togado no la ha informado, por lo que al solamente contar con una dirección física tiene que notificar al demandado conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P. para las notificaciones físicas, la que se perfecciona con el envío del auto admisorio pues, ya le envió la demanda y sus anexos como atrás se anotó.

Igualmente se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 391 del C.G.P. corriendo traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: ACLARAR el auto del 15 de diciembre de 2023 así:

La parte demandante allegó una notificación efectuada al demandado YOVANY LONDOÑO GIRALDO que no cumple con los requisitos legales para surtir efectos, puesto que el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, puesto que se realizó mediante envío a una dirección física y la precitada ley solamente reglamenta las notificaciones personales que se realizan mediante mensaje de datos.

El inciso sexto del artículo 8° de la ley 2213 de 2022 le dice al demandante que va a agotar la notificación personal a una dirección física, que si ya le envió la demanda y sus anexos con la presentación de la demanda, únicamente le debe enviar por correo a la misma dirección física la copia del auto admisorio, como lo realizó el apoderado de la parte demandante, sin embargo se equivocó al notificarlo mediante el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 porque no lo puede notificar a través de esta legislación, debido a que para hacerlo debe contar con una dirección electrónica y el togado no la ha informado, por lo que al solamente contar con una dirección física tiene que notificar al demandado conforme lo consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P. para las notificaciones físicas, la que se perfecciona con el envío del auto admisorio a la misma dirección física pues, ya le envió la demanda y sus anexos

La notificación allegada por el apoderado de la parte demandante no cumple con los requisitos de ley porque el trámite de la notificación que consagran los artículos 291 y 292 del C.G.P. establece unos términos diferentes a los que consagra la ley 2213 de 2022, lo que vulnera el derecho de defensa del demandado al ser mal notificado.

SEGUNDO: DAR TRASLADO a la parte demandante de las excepciones de mérito propuestas por el demandado YOVANY LONDOÑO GIRALDO con

mediación de apoderado judicial, por el termino de TRES (3) DÍAS, que empezarán a computarse el día siguiente a la notificación que de esta decisión se haga por estado.

NOTIFIQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 019 DEL 7** DE FEBRERO DE 2024

IMARIA ALEJANDRA MONTOYA ZULUAGA
SECRETARIA

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57c6c21d19a1e3f31f511c1d4bdee0c7adedb805e368fbae222867b9385edc56**

Documento generado en 04/02/2024 09:02:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>